

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00035-00

Sería del caso realizar el correspondiente estudio de admisibilidad al escrito introductor, si no se observara por el Juzgado, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral incoada -a través de apoderado designado en amparo de pobreza, por **VICTOR MIGUEL DUARTE PEREIRA**, contra la **GOBERNACION DE SANTANDER - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER**. Veamos:

La norma que regula la competencia para asumir el conocimiento de las controversias relativas a la Seguridad Social Integral, contra las entidades del Sistema, es el art. 11 del C.P.T.S.S., el cual expresamente señala que:

“ARTICULO 11 MODIFICADO LEY 712 DE 2001 ART.8º COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En consecuencia, y al ser un hecho incuestionable, que en el *sub lite* tanto el domicilio de la entidad demandada, esto es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER- (que en este caso actúa como una Entidad de Seguridad social), como el lugar donde se efectuó la respectiva reclamación para el reconocimiento de la sustitución pensional del aquí demandante, lo es la ciudad de Bucaramanga¹, lógico resulta señalar que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el Juzgado Laboral del Circuito -Reparto- de la mencionada ciudad.

En tales condiciones, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda ordinaria laboral, incoada por **VICTOR MIGUEL DUARTE PEREIRA**, contra la **GOBERNACION DE SANTANDER - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER**, por falta de competencia territorial, ordenándose su remisión al Juzgado Laboral del Circuito -Reparto- de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **VICTOR MIGUEL DUARTE PEREIRA**, contra la **GOBERNACION DE SANTANDER - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER**, acorde con lo dispuesto en la anterior motivación.

¹ CARPETA 02 ANEXOS DE DEMANDA, ARCHIVO PDF 01, Fl. 19 a 27

2º. REMITASE la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito – Reparto- de Bucaramanga, a fin de que asuma el conocimiento de la misma.

3º. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdaf4ab1f986f93d070f121c86386c30320887e4c03fe0cf6ecd4d36c289083**

Documento generado en 19/12/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>